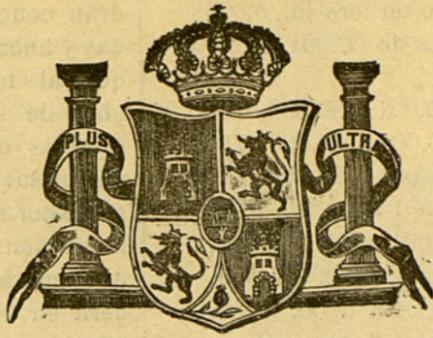


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 271.)

GOBIERNO CIVIL.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circulares.

Instruido expediente para el deslinde de las vías pecuarias de carácter local en el pueblo de Haza, y nombrada la comisión á que se refiere el art. 72 del reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino, fecha 13 de Agosto de 1892, he dispuesto que la referida comisión dé comienzo á los trabajos el día 23 del próximo mes de Octubre.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados colindantes á las referidas vías pecuarias.

Burgos 22 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Incoado expediente por el Alcalde de Huerta de Abajo, correspondiente al Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sobre obstrucción de vías pecuarias con motivo de las obras del ferrocarril minero de Monterrubio á Villafria, y en cumplimiento de lo que se preceptúa en el Real decreto orgánico y Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de fecha 13 de Agosto de 1892, nombrada la comisión que determina el art. 72 y siguientes del citado Reglamento: he acordado el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que toquen ó crucen por el término municipal del citado Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, dando comienzo las operaciones el día 23

de Octubre próximo, para lo cual se tendrán presentes los antecedentes remitidos al efecto por la Presidencia de la Asociación, cuyos particulares principales, copiados á la letra, dicen así: «Por este Juzgado cruza una cañada real para el paso y pasto de los ganados trashumantes, la que viniendo del Juzgado de Nágera entra en la demarcación de este pueblo de Monterrubio y pasa por el de Bezares, Villajimeno, Barbadillo del Pez Jaramillo de la Fuente, Campo de Lara, hasta salir al Juzgado de Lerma por el pueblo de Quintanilla de las Viñas.—Hay además en este Juzgado dos cordeles y una vereda.—El primero sale de la cañada principal por el término de Mataco, perteneciente á Villajimeno y vuelve á entrar á ella por la cumbre de Barbadillo del Pez, siguiendo después á la izquierda por el pueblo de Hoyuelos, Salas, Carazo, Gete, Mármoles, Doña Santos, hasta salir á la segunda cañada por el término de Fuente del Rey, perteneciente á Careluega.—Hay además otros dos abrevaderos de menos nombrada.—El primero se halla en el pueblo de Vallejimeno, en el río Arlañda que le atraviesa.—En el catálogo de Montes y terrenos forestales exceptuados de desamortización, publicado en la Gaceta de Madrid de 29 de Abril de 1901, figura con el núm. 270 un monte denominado «Las Aceras y Retamar», en término de Valle de Valdelaguna, que linda al E. con río Camporases y cañada de ganados, por el S. cañada ó cordel de Merinos.—Con el núm. 271 otro «Ahedo y Dehesa, linda E. dehesa cañada y S. cañada Merinos. Con el núm. 272 otro «Ahedo de Santa Engracia ó la Dehesa», linda O. con cañada Merinos y terrenos baldios de Vallejimeno.—Con el número 278 «Río Baraja», linda S. monte Sierra Campiña, cañada de Merinas y terrenos baldios, O. cañada de Merinas y monte «Ahedo de Santa En-

gracia.—Con 279 «Santa Engracia», linda O. cañada de Merinos y monte «Ahedo y Dehesa de Tolbaños.—Con 280 «Sierra Campiña», linda monte Dehesa de Tolbaños de Arriba y cañada de Merinas y O. cañada de Merinas y monte Río Baraja de Huerta de Abajo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se ordena en los títulos III y V inclusive del Reglamento que se cita, y recomiendo á los Sres. Alcaldes por cuyos términos crucen las citadas vías, y á todos á quienes pudiera interesar, concurran á los sitios en los días y horas que previamente se les determine en unión de las comisiones respectivas.

Burgos 22 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Para que pueda cumplirse con la debida precisión lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 20 del Real decreto fecha 2 del corriente mes, es de necesidad que los Sres. Alcaldes de esta provincia manden con la mayor urgencia á los respectivos Prelados lista comprensiva del nombre y apellidos del párroco ó párrocos que existen en sus distritos municipales, para que, haciendo uso de sus atribuciones, se dignen elegir el vocal eclesiástico de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, y que igualmente remitan á este Gobierno civil copia de las referidas listas sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Burgos 25 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

(Continuación.)

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Se-

cretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año, los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el Boletín oficial de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán

inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos á la Administración Central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la mas perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que esta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPÍTULO IV.

Sueldos y jubilaciones.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas,

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera id., 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos

terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como máximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximum disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPÍTULO V.

Correcciones disciplinarias. — Suspensiones y destituciones. — Recursos contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa

ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificadas estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien

delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto integro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde responderá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por Delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á

contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

(De la Gaceta núm. 230.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular.

Llegada la época de formalizar los presupuestos del material de las Escuelas públicas correspondientes al año natural de 1903, se recuerda á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública, y á los Maestros y Maestras de la provincia, el cumplimiento de las siguientes disposiciones de la Real orden de 31 de Marzo último.

1.ª Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo número 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total, igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.ª Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero, se consignarán los gastos de aseo del local, material fijo de la Escuela y el 10 por 100 que del total importe del material corresponde percibir á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio conforme al art. 3.º, núm. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887; y en el segundo, figurará el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la consignación de material en la proporción necesaria.

3.ª Las Juntas locales remitirán á la Provincial de Instrucción pública, con su informe y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubieren creído conveniente formular,

devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente al Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiere remitido la Junta local.

4.ª Tanto para la formalización de los presupuestos como para la rendición de sus cuentas en los plazos reglamentarios, los Sres. Maestros y Maestras se sujetarán á los formularios é instrucciones insertas en los Boletines oficiales de la provincia, números 59 y 64, correspondientes á los días 13 y 22 de Abril último.

Se encarece á los Sres. Alcaldes den á conocer á los Profesores y Profesoras de 1.ª enseñanza de sus respectivos distritos municipales esta circular, á fin de que cumplan durante todo el mes de Octubre próximo venidero de importante servicio mencionado.

Burgos 25 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Presidente, Narciso Ribot.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Año de 1902.

Mes de Octubre de 1902.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6000
2 Servicios generales..	5750
3 Obras obligatorias...	5000
4 Cargas.....	50
5 Instrucción pública..	10000
6 Beneficencia.....	15000
7 Corrección pública..	2000
8 Imprevistos.....	1000
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	15000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	100
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.	62900

En Burgos á 23 de Septiembre de 1902.—El Contador, Leon Villen.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Antonio de Yarto.

Septiembre 26 de 1902.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Azpiroz.

SUBINSPECCIÓN Y GOBIERNO MILITAR DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, me dice:

«Cuerpos activos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros,

Administración militar y Sanidad militar, pertenecientes á las Regiones 1.^a, 3.^a y 5.^a, llamarán á filas á los individuos con licencia ilimitada que tienen destinados, de modo, que emprendan la marcha el próximo día 1.^o para incorporarse á ellos, haciendo viaje por ferrocarril y á cuenta del Estado.

Los Capitanes Generales adoptarán las medidas necesarias para la mayor rapidez en el cumplimiento de esta orden.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, rogándole lo haga publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y que estos dicten las medidas necesarias para el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 28 de Septiembre de 1902. —El General encargado del despacho, Francisco Gomez Solano. — Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, en sesión de 25 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que en el día 14 de Octubre próximo, y su hora de las doce, tenga lugar en el salón de actos de la Diputación la subasta del suministro del racionado para el Colegio de Sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el Boletín oficial, número 145, correspondiente al día 14 del corriente.

Burgos 27 de Septiembre de 1902. —El Vicepresidente accidental, Celestino Hortiguéla. — P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Debiendo abrirse el día 15 de Octubre próximo la clase de Dibujo en la Academia provincial, esta Comisión, en sesión de 25 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se anuncie en el Boletín oficial para que, los aspirantes que deseen matricularse, lo verifiquen hasta el día 10 inclusive de dicho mes de Octubre, presentando en la Secretaría de la Diputación certificación de la partida de nacimiento que acredite haber cumplido la edad de doce años y la cédula personal si excedieren de catorce, y no llegando á esta edad, la cédula personal de sus padres ó tutores.

Burgos 27 de Septiembre de 1902. —El Vicepresidente accidental, Celestino Hortiguéla. — P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de

la Zona de Lerma para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, impuesto sobre inquilinato de Casinos y Circulos y utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril del año de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargo referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 26 de Septiembre de 1902. —El Tesorero, Antonio López. — V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia ejecutiva de la Zona de Briviesca.

D. Maximiliano Varona y Varona, Agente ejecutivo de Hacienda pública de esta Zona,

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica del año de 1900, se ha dictado, con fecha 8 de Julio último, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que al final se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Octubre y hora de las once de la mañana en el local de la casa consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Si en el espacio de una hora no se presentasen postores, se abrirá segunda licitación por el espacio de me-

dia hora con rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales en el país y Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900,

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

2.^o Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^o Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^o Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^o Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

En Rucandio á 26 de Septiembre de 1902. —El Agente ejecutivo, M. Varona.

Fincas que se subastan.

Antonio Tubilleja, una heredad en Navacopera, de dos celemines, capitalizada en 20 pesetas.

Bruno Alonso Hoz, otra en la Raposera ó Marzada, de tres, en 30. Emeterio Martínez, otra en la Barcenilla, de id., en 30.

El mismo, otra en la Hoya de Mitad, de id., en 30.

Feliciano Arriaga Fernández, otra en Sanzornil, de id., en 30.

Otra en la Cadena ó el Prado, de dos, en 60.

Otra en el Picón, de id., en 75.

Isidoro Fernández Barado, una viña en la Nava, de dos obreros, en 30.

Josefa de Arriaga, una heredad en el Picón, de dos celemines, en 45.

Juana Tubilleja, otra en Prado, de tres, en 90.

Manuel Martínez Bárcena, otra en el Carricial, de dos, en 60.

Paula Alonso, otra en Pradillos, de tres, en 90.

Salvador Villalain, otra en la Parra, de dos, en 20.

El mismo, una viña y tierra en Baldurros, como de un obrero, en 20.

Vicente Cortés, una heredad en el Val, de cuatro celemines, en 40.

Por urbana.

Julián Bárcena Tubilleja, una casa en la calle de la Fuente, en 150. Manuel González, un solar ó corral en la calle de la Iglesia, en 50. Salvador Villalain, una casa en dicha calle, en 60.

Felix Bárcena Martínez, otra arruinada, en la calle de la Iglesia, en Ojeda, en 25.

José Bárcena, un solar en la calle de Rucandio, en 30.

José Hoz Ruiz, una casa arruinada en la calle de la Iglesia, en Rucandio, en 24.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden de 50 á 60 cabezas de ganado lanar de todas edades, entre ellas seis machos, las demás todas hembras.

Para tratar con su dueño Quinciano Arribas, vecino de Palazuelos de la Sierra.

Las personas que tengan prendas á teñir en la tintorería de la Plaza de la Libertad núm. 8, pueden pasar á recogerlas, en el improrrogable plazo de un mes, en la barbería de la misma casa, por hallarse embargados sus productos por el Agente ejecutivo de la 1.^a zona de Burgos por débitos de contribución.

El día 26 del corriente desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una oveja blanca con pintas rojas en el hocico y patas, orejas cortadas por las puntas, lomo pelado y manchado de barro. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Eufasio Martín González, vecino de Celadas del Páramo.

á 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre París, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.